REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/0018/2025 Expediente FDN-2021-0137

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, **Giovanni Matos Suberví,** y los jueces **Ulises Santana Santana, Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz, Rubén Jiménez,** asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

El Tribunal Disciplinario de Honor, órgano encargado de conocer y sancionar la conducta de los abogados que infrinjan el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos, ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra el abogado HARRISON SALVADOR FELIZ ESPINOSA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1699013-6**,** matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el número 33922-304-06, en lo adelante parte querellada.

Querella disciplinaria que ha sido interpuesta por los señores ENRIQUE GADEA BENÍTEZ y JUAN ANTONIO PÉREZ CARVALLO, españoles, portadores de los pasaportes números PAB6610072 y AC393680, domiciliados y residentes en España, quienes se encuentran representados por el LIC. ADOLFO FRANCO TERRERO, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0059109-2, miembro activo del Colegio de

Abogados de la República Dominicana (CARD), inscrito a través de la matrícula 27371-1094-03, email franco.terrero@gmail.com, con estudio profesional abierto permanentemente en la avenida Calle José Gabriel García núm. 254, Ciudad Nueva, Distrito Nacional,, en lo adelante parte querellante.

Querella disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los Licenciados ELIZABETH PÉREZ RICHARDSON y EDUARDO ANZIANI ZABALA, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0936868-8 y 223-0004687-1; matrículas CARD, 15788-62-95, 37560-185-08 respectivamente, Fiscales Nacionales Adjunto, por ante el **Tribunal Disciplinario de Honor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1. En fecha 15 de junio de 2021, la parte querellante presentó formal querella, por violación al Código de Ética y la Ley núm. 3-19 que establece el Colegio de Abogados de la República Dominicana contra la parte querellada.

2. Que la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de su Presidente, en fecha 15 de febrero de 2022, actuando en cumplimiento del artículo 21 de nuestra ley institucional apodera mediante la Resolución S/N, a este Tribunal Disciplinario de Honor para conocer de la querella en vista del carácter de seriedad de la misma. .

3. Que el entonces presidente del Tribunal, mediante Auto S/N de fecha 19 de febrero de 2022 fijó audiencia para el día 12 de mayo de 2022, a los fines de conocer de la querella interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.

4. A través del acto número 531/2023 de fecha 27 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel De La Cruzo Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, este Tribunal de Honor le notificó la querella y las pruebas y la opinión de la Fiscalía, otorgado en plazo de 10 días para que produzca sus medios de defensa y comparezca a la audiencia a celebrarse el 12 de mayo de 2022.

5. En el acta de audiencia celebrada el 12 de mayo de 2022, con la presencia de los jueces **José Abraham Amaro,** y **Crucita Benitez De Jesús,** asistidos del Juez Secretario **Diego A. Mota Quezada**; los jueces del tribunal disciplinario en conjunto y luego de deliberar fallaron de la manera siguiente**: PRIMERO:** Aplaza la presente audiencia para el 24 de mayo de 2022 a los fines de que las partes representadas están presentes para llegar al fondo. **SEGUNDO:** Queda citadas las partes.

6. En el **ACTA DE AUDIENCIA** celebrada el 24 de mayo de 2022, no consta en el expediente.

7. En fecha 23 de mayo de 2025, mediante instancia motivada las partes solicitaron el archivo de la presente acción disciplinaria, por lo que el Tribunal convocó a las partes y a la fiscalía para que se pronunciara sobre la solicitud; quedando convocadas para el 4 de junio de 2025, donde se celebró la audiencia, con la presencia de los jueces **Giovanni Matos Suberví, Ulises Santana Santana, Rubén Jiménez,** asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; donde estuvieron presentes el representante de la parte querellante, el querellado y la Fiscalía, solicitando el archivo. Los jueces luego de deliberar fallaron de la manera siguiente**, PRIMERO:** Se reservan el fallo sobre el archivo solicitado para ser dictado en una próxima audiencia.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

8. La Fiscalía Nacional ha concluido de la manera siguiente:

   a) Único: Acoger el desistimiento de la querella disciplinaria, de fecha 20 de septiembre de 2022 solicitada por las partes y que se ordene el archivo de la querella.

9. El querellante ha concluido de la siguiente manera:

   a) Único: Nos adherimos al pedimento del ministerio público,

10. El querellado ha concluido de la siguiente manera.

    a) Único: Nos adherimos al pedimento del ministerio público

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

11. La Fiscalía del Colegio de Abogados, en su presentación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, estableció que en fecha 20 de septiembre del año 2022, las partes querellantes firmaron un desistimiento de la acción disciplinaria solicitando archivo en vista de que el conflicto entre las partes fue resuelto a través de un acuerdo transaccional.

V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE

12. La parte querellante, presentó en fecha 15 de junio de 2021, formal querella contra la parte querellada por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 38, 67 y

73 del Código de Ética, contra la parte querellada. Cuyo contenido no será objeto de ponderación dada la solución del presente caso.

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA

13. La parte querellada presentó su escrito de defensa en fecha 5 de noviembre de 2021, el cual por economía procesal y la solución de este caso no será objeto de valoración.

VII. PRUEBAS APORTADAS

14. La Fiscalía Nacional y la parte querellante, han presentado como elementos de prueba:

1. Pruebas documentales**:**
   a) Acto de desistimiento de acción disciplinaria y solicitud de archivo de fecha 20 de septiembre del año 2022 instrumentado por ante la notario Digna Ramona Marisela Matías Pérez de los del número del Distrito Nacional, matrícula 782.

MAGISTRADO PONENTE: ***Misael Valenzuela Peña.***

VIII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

15. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la acusación formal presentada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra del

abogado HARRISON SALVADOR FELIZ ESPINOSA, por presunta violación a los artículos 1, párrafo, 2, 4, 5, 14, 23 y 26 del Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio de los señores ENRIQUE GADEA BENITEZ y JUAN ANTONIO PEREZ CARVALLO y del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

B) Competencia

16. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de conocer el fondo del asunto que se le somete a su consideración y fallo. En ese sentido, el Tribunal Disciplinario de Honor, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico, es competente para conocer, previa apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, las denuncias y acusaciones por faltas disciplinarias cometidas por abogados en el ejercicio de sus funciones, así como para imponer las sanciones correspondientes cuando se compruebe la infracción de la ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos o las resoluciones de los órganos del Colegio. Su competencia se fundamenta en razón de la materia, al tratarse de un procedimiento disciplinario por una presunta violación al Código de Ética; en razón de la persona, ya que el caso involucra a un abogado debidamente registrado y matriculado y en razón del territorio en vista de que el Tribunal Disciplinario de Honor tiene carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso

17. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, ha aplicado favorablemente los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al convocar a la parte querellada para hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, habiéndolo convocado mediante acto número 531/2023 de fecha 27 de abril de 2022, enunciado en otro apartado de la sentencia, a cuyo

requerimiento obtemperó y como consecuencia presentó sus medios de defensa y conclusiones; siendo observadas todas las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y las previstas en la Ley núm. 107-13 y el Estatuto Orgánico.

D) Incidentes

18. Que en fecha 23 de mayo de 2025, la partes, luego de cerrados los debates, depositaron por ante este Tribunal una instancia contentiva del desistimiento de la querella disciplinaria en la cual solicitan:

> ÚNICO: Archivar de manera definitiva la querella disciplinaria promovida mediante la instancia de fecha 15 de junio del año 2021 por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana en perjuicio del licenciado Harrison Feliz Espinosa […]

19. En atención al desistimiento solicitado por la parte querellante, el tribunal tiene a bien pronunciarse en primer término sobre éste, debido a la solución que se le dará a este caso.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

20. Considerando que, en la sentencia núm. TDH/003/2025, este Tribunal estableció el precedente con relación al proceso de desistimiento de las acciones disciplinarias, al establecer:

> *15. Considerando que, la acción disciplinaria tiene como finalidad preservar y salvaguardar la buena imagen del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, garantizando que sus miembros actúen con irreprochable dignidad, no solo en el ejercicio profesional sino también en su vida privada, rigiéndose por los principios de veracidad, lealtad, moralidad,*

dignidad y decoro, a la luz de lo establecido en el Código de Ética del Profesional del Derecho.

16. *Considerando que, constituye un deber de la Junta Directiva Nacional a través de la Fiscalía Nacional asegurar el cumplimiento de estos principios velando por que la conducta de los miembros de este colegiado no solo respete las normas éticas y disciplinarias, sino que enaltezcan la profesión a fin de generar confianza en la administración de justicia.*
17. *Considerando que, el artículo 6 del Código Civil Dominicano establece "Art. 6.- Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares." Lo que implica que el desistimiento de una de las partes, en sí misma no entraña la extinción de la acción disciplinaria, sino que la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, está obligada a conocer de la misma y pronunciarse sobre el pedimento de extinción basado en el desistimiento.*
18. *Considerando que, el desistimiento "es el acto jurídico procesal por el que, a solicitud de una de las partes, se eliminan los efectos jurídicos de un proceso, de algún acto jurídico procesal realizado en su interior, o de la pretensión procesal[1]; mientras que, la acción disciplinaria se encuentra promovida no solo por la parte querellante, sino por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana órgano que se encuentra representado por la Fiscalía Nacional del CARD, sin cuyo mandato está impedido de presentar acusación y postular por ante este Tribunal, así las cosas, resulta indispensable la opinión de la Fiscalía para que pueda ser extinguida toda acción disciplinaria, haciendo la salvedad que no estamos ante una justicia rogada en el sentido estricto del derecho civil sino que los jueces disciplinarios gozan de los más amplios poderes para valorar todos los intereses en juego aplicando siempre el principio de racionabilidad que debe primar en esta jurisdicción.*

[1] https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110140.pdf (Fecha de consulta 22 de marzo de 2025)

21. Considerando, que según el acuerdo depositado, el origen del conflicto fue una discrepancia patrimonial sobre gastos y honorarios vinculados a un apoderamiento arbitral, y que las partes transaron con devolución de US$10,000.00, otorgamiento de recibo de descargo y finiquito, y reconocimiento de US$15,000.00 por honorarios y gastos; además, los querellantes desistieron pura y simplemente y solicitaron el archivo definitivo, con la anuencia de la fiscalía, quien hizo el pedimento formal en audiencia contradictoria, lo que acredita satisfacción integral del reclamo y pérdida de objeto del proceso.

22. Considerando, que conforme al criterio de TDH/003/2025, el desistimiento del querellante no basta por sí solo para extinguir la acción disciplinaria: debe verificarse, además, que no exista afectación al interés tutelado por el Colegio de Abogados; sobre esta base, el acuerdo depositado certifica la no lesión al decoro de la profesión de abogado, y viene acompañado de descargo y finiquito total, por lo que, comprobada la ausencia de afectación a la ética profesional y la pérdida de objeto, procede disponer el archivo, tal y como ha sido solicitado por las partes.

X. ASPECTOS PROCESALES:

23. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.

24. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Libra acta de desistimiento depositado por la parte querellante en fecha 23 de mayo de 2025 por ante el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

SEGUNDO: ACOGE dicho desistimiento, y declara la extinción de la causa seguida contra Lic. Harrison Feliz Espinosa, matrícula CARD 33922-304-06.

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

CUARTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, a la Junta Directiva Nacional del CARD y a la Fiscalía Nacional en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como al Tribunal Constitucional, a la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Superior Electoral, a la Procuraduría General de la República, a la Defensa Pública, a las seccionales y su publicación en la página web del CARD según lo establecido en los artículos 119

y 120 de la Ley 3-19. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación de esta sentencia

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman. Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los Jueces Ulises Santana Santana, Kirsy Hernández Díaz, Rubén Jiménez, Juez Secretario Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario